

Señores
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
E.S.D

REF: SD2025/0002549
MARCA: MO MOMOVIDA (Mixta)

DANIEL ESTRADA DUQUE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número **1.020.777.390** y con la Tarjeta Profesional número **292.021** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del solicitante del registro marcario de la referencia, dentro del término legal, doy:

RESPUESTA A REQUERIMIENTO

1. El solicitante actúa a través de apoderado, pero el poder carece de firma.

Frente a lo anterior, de manera respetuosa manifestamos que la firma contenida en el documento corresponde a la forma habitual en que el poderdante, en su calidad de persona natural, suscribe sus documentos, haciendo uso de una herramienta digital. Esta modalidad ha sido adoptada como una práctica legítima, en línea con los usos actuales y las disposiciones que regulan la validez de documentos privados.

Es importante resaltar que el artículo 167 literal c) del Decreto 19 de 2012, que regula los poderes ante la Superintendencia de Industria y Comercio, permite expresamente que estos se otorguen mediante documento privado, sin exigencia de presentación personal ni de formalidad especial sobre la rúbrica. En consecuencia, no existe disposición legal que exija que la firma de un poder ante la SIC deba ser manuscrita para que el documento sea válido.

Por otra parte, el hecho de que la firma haya sido digitada o insertada por medios digitales no le resta autenticidad ni eficacia, ya que refleja claramente la voluntad del poderdante de conferir el poder al apoderado, cumpliendo así su finalidad jurídica y funcional.

2. El valor pagado por concepto de tasa no corresponde al valor correspondiente de la tasa del trámite solicitado.

Nos permitimos dar respuesta al numeral 2 del requerimiento, mediante el cual se indica que el valor pagado por concepto de tasa corresponde al régimen Mipyme, pero que la certificación allegada carece de una firma válida, y que el número de identificación del solicitante no figura en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Frente a lo anterior, es preciso aclarar que el solicitante, MUXIONG CHENG, es una persona natural de nacionalidad extranjera, quien se registró en el sistema SIPI utilizando su número de pasaporte, al no contar con cédula de ciudadanía o documento colombiano. Por esta razón, no es posible que aparezca en el RUES, ya que dicho registro está reservado exclusivamente para personas naturales y jurídicas con actividad comercial registrada en Colombia ante las Cámaras de Comercio. Sin embargo, se aporta la certificación que solicita la ley para personas naturales dentro del artículo 2.2.1.13.2.4. del Decreto 1074 de 2015, Decreto citado por la entidad dentro del requerimiento.

En cuanto a la firma contenida en la certificación, manifestamos que esta corresponde a la forma habitual en que el solicitante suscribe sus documentos, haciendo uso de una tipografía digital como mecanismo para manifestar su voluntad. Esta práctica es legítima y no contraviene disposición legal alguna, toda vez

que el artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015 permite que, tratándose de personas naturales, la certificación sobre el tamaño empresarial sea expedida por el propio solicitante, sin exigencia específica sobre la forma de la rúbrica. Así, el hecho de que la firma se haya insertado por medios digitales no le resta validez ni autenticidad, dado que cumple con su función jurídica y refleja de forma inequívoca su voluntad.

Solicitamos así mismo, que se cumplan estrictamente los tiempos establecidos para cada etapa del proceso y, por lo tanto, se proceda de manera **INMEDIATA** al orden de publicación de la solicitud de la referencia en la Gaceta de Propiedad Industrial.

También recordamos que dentro de la solicitud de registro de marca se marcó la casilla donde se requiere que:

“En virtud del numeral 4 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), solicito la concesión del registro del signo distintivo solicitado en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados desde la fecha de presentación de esta solicitud, condicionando su ejecutoriedad a que no se presenten solicitudes de registro de signos distintivos que reivindiquen prioridad de conformidad con el artículo 4 del Convenio de París y el artículo 9 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, si el registro de este signo afectara indebidamente el de aquellos. Por cuanto acepto que de presentarse la circunstancia de reivindicación de prioridad arriba indicada se habrá cumplido la condición resolutoria y la Superintendencia deberá declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo de concesión del registro”.

Instamos a que se dé cumplimiento de manera rigurosa a los tiempos establecidos para el proceso y en caso de no cumplirse con los mismos, entiéndase este documento como un derecho de petición de información donde se requiere a la entidad explicación sobre el incumplimiento de los términos establecidos en las normas que regulan la materia que se llegare a presentar,

Atentamente,

Daniel Estrada Duque
CC. 1.020.777.390
TP. 292.021 del C.S.J.